



27352 (CUI 6865561059272016-8006100)

1 cdno

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En virtud del incumplimiento de las obligaciones que le impuso el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, en sentencia del 2 de marzo de 2020 a **TOLVIS ALBERTO CEBALLOS RIOS**, al otorgársele la suspensión condicional de la pena, consistentes en presentarse a enterarse de las resultas de la actuación, suscribir diligencia de compromiso previo caución \$300.000; y advertido que se superó el término fijado en el inciso 2 del art. 66 del CP¹, se hace necesario:

- **Dar aplicación al artículo 477 del C.P.P.**, en aras de estudiar una revocatoria del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena;
- CÓRRASE traslado del trámite incidental previamente enunciado al Doctor Edward Vecino Duarte², defensor público designado por el Programa de la Defensoría del Pueblo, para que ejerza el derecho a la defensa y contradicción del penado.
- En igual sentido actúese con el sentenciado (Calle 18ª No 21-89 Sabana de Torres, celular: 3187911636) a fin de que dé explicaciones sobre su incumplimiento y aporte las pruebas que pretenda hacer valer a su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Jue

AR/

¹ Art. 66. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

² Correo electrónico. evicino@defensoria.edu.co